

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2016-00016-00
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARITZA VÁSQUEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MAGISTRADO: DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244³ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : 12 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO : 13 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: Claribeth A.
Revisó: Deicy I.

³ 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Recurso de apelación EJECUTIVO Demandante : VASQUEZ ALVAREZ MARITZA
Demandado: UGPP Radicado:2016-0016 Tribunal Administrativo de cundinamarca
SSección 2Subsección E

Cabezas Abogados Judiciales <cabezasabogadosjudiciales@outlook.es>

Jue 05/08/2021 12:43

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

05082021123055_001.pdf;

Jairo Cabezas A.
ABOGADOS ASOCIADOS

40 años
DE EXPERIENCIA

ESPECIALISTAS EN PENSIONES

Jairo Cabezas A.

Abogados Asociados

Calle 12B No. 8-39 Oficina 608 Bogota-Colombia

Tel: (57) (1) 3419021 3418869

www.jairocabezasabogados.com



Señores

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E"

E. S. D.

Ref.: **Recurso de Apelación** – Contra la providencia del **30 de julio de 2021**, que le dio cumplimiento parcial a la providencia del **21 de enero de 2021** del H. Consejo De Estado, que revocó el auto proferido del **30 de septiembre de 2019** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" que había decidido no libar mandamiento de pago y lo ordenado en los fallos dictados por el Tribunal Administrativo y el Consejo de Estado, en los fallos objeto de ejecución.

Radicado No. 25000-23-25-000-2016-00016-00

Actor: **Vásquez Álvarez Maritza**

Contra: - UGPP -

Controversia **Mandamiento de pago.**

JAIRO CABEZAS ARTEAGA, actuando como apoderado de la parte demandante, oportunamente y con fundamento en el numeral **4.º del Art. 321 del Código General del proceso**, con todo respeto manifiesto que interpongo **recurso de apelación** para ante el Consejo de Estado, con el fin que se **REVOQUE** el proveído de la referencia, que le dio cumplimiento parcial, a la providencia del **21 de enero de 2021** del H. Consejo De Estado y a los fallos objeto de ejecución y se cumplan totalmente los fallos materia de ejecución.

Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

- 1.- Mi mandante fue pensionado mediante la **Resolución No. 11039 del 4 de mayo de 2001** en cuantía de **\$3.906.845.55** a partir del **1 de enero de 2001**, sin tenerle en cuenta le todos los factores salariales devengados en los últimos 6 meses como ex funcionario de la Contraloría General de la República.
- 2.- Luego se le re liquidó su pensión, mediante **Resolución No. 5468 del 9 de agosto de 2002** en cuantía de **\$4.252.348.83** a partir **8 de Octubre de 2001**, sin tomarle en cuenta todos los factores salariales devengados en los últimos 6 meses como ex funcionario de la Contraloría General de la República.
- 3.- Mi mandante procedió a demandar y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero- Radicado No. 2002-11372, mediante sentencia del **28 de julio de 2005**, **ordenó** re liquidar la pensión con todos los factores salariales devengados durante el último semestre.
- 4.- El anterior fallo fue apelado y confirmado por el H. Consejo de Estado mediante Sentencia del **26 de julio de 2007**.
- 5.- CAJANAL mediante la resolución No. **000022 del 5 de enero de 2009**, le dio cumplimiento a los fallos del H. Tribunal Administrativo y El Consejo de Estado, y le re liquidó la pensión de mi mandante (Sra. **Maritza Vásquez Álvarez**) en cuantía de **\$12.002.143.75** a partir del **8 de Octubre de 2001**. Esta resolución en el INCISO 4 de la Pág. 4 le Reconoció LA RPIMA DE ALTA GESTIÓN a mi mandante, la cual después fue desconocida por la UGPP.
- 6.- La Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, sin autorización, ni consentimiento de mi mandante, mediante la **Resolución No. PAP 015821 del 30 de Septiembre**

de 2010, procedió a **modificar** la resolución No. 0022 del 5 de Enero de 2009, (que le había dado cumplimiento a los fallos mencionados anteriormente) y le **rebajó** la pensión a la cuantía de **\$5.720.000.00 a partir del 8 de Octubre de 2001.**

Esta resolución No. PAP 015821 del 30 de Septiembre de 2010, **en el INCISO 2 de la Pág. 2 también le RECONOCIÓ LA PRIMA DE ALTA GESTIÓN a mi mandante por valor de \$4.423.800, que después fue desconocida por la UGPP.**

7.- Mi mandante procedió a demandar la Resolución No. PAP 015821 del 30 de Septiembre de 2010 que le rebajó la pensión.

8.- El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Sección Segunda Sub Sección "E" M. P. Dr.: JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, Dte.: Maritza Vásquez Álvarez Demandado: CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, mediante sentencia del 12 de marzo de 2013, accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad de la Resolución No. PAP 015821 del 30 de Septiembre de 2010 y ordenó reliquidar la pensión con el 75% del salario promedio devengado durante el último semestre, **sin limitar el monto pensional a 20 salarios mínimos mensuales.** En el numeral TERCERO del fallo expresamente ordenó:

*"TERCERO: .- Como consecuencia de la declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. – CAJANAL – "EN LIQUIDACIÓN"**, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la demandante **MARITZA VÁSQUEZ ALVAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.534.972 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los salarios devengados durante el último semestre de servicio, comprendido entre 1º de abril al 1º de octubre de 2001, efectiva a partir del 1º de octubre de 2001, la cual debe comprender los factores de sueldo básico, prima técnica, bonificación por servicios, bonificación especial, vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, estas últimas seis deben ser proporcionales a una sexta partes, que está demostrado se pagaban por la administración en su momento relevante, descontando los valores que por efecto del reconocimiento y reliquidación de la pensión jubilación, le hubiere efectuado a partir del 1º de octubre de 2001, **SIN LIMITAR el MONTO PENSIONAL a 20 salarios mínimos legales mensuales, como ILEGALMENTE se efectuó.**"- (Subrayé y Resalté)-(Ver inciso final de la Pág. 35 del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca).*

Como puede verse, el fallo en forma expresa ordenó, que no se debe limitar el monto de la pensión del demandante a 20 ni 25 salarios mínimos. Sin embargo la providencia recurrida, sin competencia para desconocer los fallos judiciales , ordena limitar el monto de la pensión a 20 salarios mínimos.

9.- El anterior fallo fue apelado por la UGPP y el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 2 de octubre de 2014, Consejero Ponente Dr. JERARDO ARENAS MONSALVE, confirmó el fallo recurrido, **pero por las RAZONES expuestas en la PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA y al respecto Dijo:**

"FALLA

CONFIRMASE LA SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2012 POR MEDIO DE LA CUAL EL Tribunal Administrativo de Cundinamarca , Sección Segunda , Subsección E. accedió a las pretensiones de la demanda promovida por MARITZA VÁSQUEZ ALVAREZ contra la Caja Nacional de Previsión Social ,CAJANAL, **PERO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA .**"
(Subrayé y Resalté).

El mencionado fallo del H. Consejo de Estado del 2 de octubre de 2014, ratificó la no limitación de la pensión a 20 salarios mínimos y expresamente dijo:

En el inciso, segundo y siguientes de las Páginas 33,34 y35 dijo

“ (...) “Finalmente, la Sala no pasa por alto que la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, a través del acto acusado **LIMITÓ EL MONTO DE LA PENSIÓN** que viene percibiendo la demandante a un máximo de 20 salarios mínimos, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 314 de 1994. Sin embargo, la Sala de acuerdo a la tradición jurisprudencial de esta Corporación considera que dicha **LIMITANTE**, propia del régimen general de seguridad social en pensiones, Ley 100 de 1993, **NO RESULTA APLICABLE AL CASO CONCRETO**, esto tratándose de un régimen pensional carácter especial como el previsto en otrora para la Contraloría General de la República.

En este punto la Sala estima pertinente recordar que el hecho de que la señora Maritza Vázquez Álvarez fuera beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le permitió adquirir su derecho pensional de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 929 de 1976, esto es, conforme a la edad, tiempo y monto señalados en esta norma. Precisamente, en relación con este último elemento advierte la Sala que el régimen pensional previsto en el Decreto 929 de 1976 **NO ESTABLECIÓ LIMITE ALGUNO FRENTE AL MONTO PENSIONAL**, razón por la cual **MAL HACE LA Caja Nacional de Previsión Social en aplicar en ese sentido las disposiciones del ya citado régimen general.** (Subrayé y Resalte).

Téngase en cuenta que aquí el H. Consejo de Estado, reitera que la limitación al MONTO de la pensión de mi mandante NO RESULTA APLICABLE y la UGPP lo desconoció y le limitó la pensión.

(...)Sobre este particular, esta Sección¹ en sentencia de 31 de enero de 2008. Rad. 0910-2006 sostuvo en punto del tope de las pensiones reconocidas en el marco de un régimen pensional especial, lo siguiente:

“(...

En relación con el monto de la pensión de jubilación, es importante insistir en que el demandante goza del régimen especial previsto para los empleados del Congreso de la República, esto es, el Acuerdo 26 de 1986 - aprobado por el Decreto 2837 de 1986 -, régimen en el cual **NO se estableció tope máximo para el reconocimiento de la prestación, pues ninguna de sus disposiciones se ocupó del tema.**

En consecuencia, **NO es posible establecer limitación alguna en la cuantía de la mesada pensional, en tanto la norma de derecho positivo no determinó dicha restricción, máxime si se trata de un régimen especial que sistematizó íntegramente la materia.**

Como lo señaló en otra oportunidad esta Corporación, “el régimen de transición es un beneficio que la ley concede al servidor, consistente en que se le aplican las disposiciones legales anteriores para efectos del reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando se cumplan las hipótesis que la misma norma de transición consagra.”². Es decir, protegió al empleado que al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones cumpliera con uno de los requisitos exigidos en la norma (literales a) o b) del art. 2º del Dcto. 1293/94) y, por consiguiente, preservó los beneficios consagrados en el régimen anterior (Acuerdo 26/86), relativos a la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, como expresamente lo señaló en el artículo 3º del Decreto 1293.

(...).” (subrayado de la Sala)

¹ Al respecto también puede verse la sentencia de 7 de febrero de 2013. Rad. 2117-2012.

² Sentencia del 8 de junio de 2000, expediente 2729-99, MP. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

Así las cosas, y en consideración a las razones expuestas en precedencia, estima la Sala que el acto administrativo demandado vulneró el derecho a la seguridad social de la demandante al haber desconocido las reglas previstas en el Decreto 929 de 1976 y la jurisprudencia de esta Corporación, esto es, en la forma de liquidar la prestación pensional a la que tenía derecho como beneficiaria del régimen pensional especial previsto en otrora para los servidores de la Contraloría General de la República.

En efecto, como quedó visto la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, no sólo omitió la inclusión de factores salariales al momento de establecer el ingreso base de liquidación sino que, también, se abstuvo de liquidar dichos factores en la proporción establecida en la ley y la jurisprudencia, a saber, en una sexta parte, bajo el límite previsto en el Decreto 314 de 1994, norma que como quedó visto resultaba INAPLICABLE al caso concreto,....” (Subrayado y resaltado mío).

Aquí el fallo en forma clara y expresa, reitera que Cajanal LIMITÓ EL MONTO DE LA PENSIÓN y que ésta limitación NO RESULTA APLICABLE AL CASO CONCRETO.

10.- Como la UGPP no le tomo el valor total de la pensión a que tenía derecho mi mandante y le aplicó el límite de la pensión, a 20 ni 25 salarios mínimos, mi mandante procedió a iniciar proceso ejecutivo, el cual correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, Radicado No. 25000-23-25-000-2016,00016-00 Demandante Maritza Vásquez Demandado: UGPP, quien mediante providencia del 30 de septiembre de 2019, decidió NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

11.- Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación y el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A” M.P. Dr. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS Radicado: 25000-23-25-000-2016-00016-01(0734-2020), mediante providencia del 21 de enero de 2021, resolvió:

“Primero. Revocar el auto de 30 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección E, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, conforme a los expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar:

Segundo. Ordenar al mencionado tribunal que reexamine el mandamiento de pago bajo los siguientes parámetros:

- i) Liquidar el ingreso base de liquidación pensional con inclusión de la prima de navidad y la bonificación por servicios para lo cual deberá tomar el valor certificado y dividirlo en sextas partes.
- ii) Liquidar el ingreso base de liquidación pensional teniendo en cuenta la prima de servicios, para lo cual deberá tomar el valor certificado y ajustarlo a lo que debía percibir la actora en un año de servicio, a su vez dicho valor deberá dividirlo en sextas partes.
- iii) Liquidar el ingreso base de liquidación pensional teniendo en cuenta la prima de vacaciones, para lo cual deberá tomar el valor certificado y dividirlo en sextas partes, siempre y cuando conchuya que el título de recaudo incluyó dicho emolumento. (subrayé y resalté).

12.- Como puede verse, el H. Consejo de Estado en la providencia objeto de tutela, solo ordena tener en cuenta para la liquidación de la pensión 4 factores salariales, desconociendo lo resuelto en los fallos objeto de ejecución, que ordenaron reconocer 7 factores salariales.

13.- Contra la providencia del H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A” M.P. Dr. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS Radicado: 25000-23-25-000-2016-00016-01(0734-2020), del 21 de enero de 2021, se interpuso acción de tutela.

14.- La tutela correspondió al Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección CUARTA, Radicado No. 11001-03-15-000-2021-02493-00, Dte. MARITAZA Vásquez Ddo.: Consejo de Estado Sección CUARTA ,quien mediante providencia del 17 de junio del 2021 Declara improcedente la tutela, nargumentando que:

“ (..) De lo anterior, puede inferirse que la autoridad judicial de segunda instancia accionada tuvo en cuenta los siete factores sobre los cuales la sentencia declarativa ordenó determinar el IBL pensional de la actora...”.

15.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, Radicado No. 25000-23-25-000-2016,00016-00 Demandante Maritza Vásquez Demandado: UGPP, mediante providencia del 30 de julio de 2021, procede a libara mandamiento de pago, limitando el monto de la pensión a **20 ni 25 SALARIOS MÍNIMOS desconociendo, los fallos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado objeto de ejecución, que en forma clara y expresa, ordenaron que no se debe aplicar el límite de 20 Y 25 SALARIOS MÍNIMOS mensuales para la liquidación de la pensión de la demandante.**

16.-) Es u hecho, que se prueba con la providencia recurrida, para tomar ésta decisión, el Tribunal procede a hacer un nuevo estudio, sobre el límite de 20 ni 25 salarios mínimos a la pensión, cuando precisamente ésta fue una de las pretensiones de la demanda que le reconocieron el derecho al demandante y que son los fallos hoy objeto de ejecución.

FUNDAMENTOS

El despacho para librar el mandamiento de PAGO, en resumen, procede a establecer el límite de 20 ni 25 salarios mínimos, para la liquidación de la pensión de mi mandante, cuando éste tema fue una de las pretensiones de la demanda la cual fue resuelta favorablemente, en los fallos objeto de ejecución. Procede a respaldarse normas y jurisprudencias posteriores a la adquisición del derecho de mi mandante que no le son aplicables al demandante, desconociendo que estamos frente a un proceso ejecutivo donde el señor Juez de Ejecución de debe limitar a mirar y la entidad vencida cumplió o no lo ordenado por los fallos judiciales.

La providencia recurrida, debe ser revocada y ordenar, no tener en cuenta el limite de 20 ni 25 salarios mínimos para la liquidación de la pensión de la demandante por lo siguiente :

1.- El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Sección Segunda Sub Sección “E” M. P. Dr.: JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, Dte.: Maritza Vásquez Álvarez Demandado: CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, mediante sentencia del 12 de marzo de 2013, accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad de la Resolución No. PAP 015821 del 30 de Septiembre de 2010, que había limitado la pensión del demandante a 20 salarios mínimos mensuales y ordenó re liquidar la pensión con el 75% del salario promedio devengado durante el último semestre, sin limitar el monto pensional a 20 o 25 salarios mínimos mensuales. En el numeral TERCERO del fallo expresamente ordenó:

*“TERCERO: .- Como consecuencia de la declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. – CAJANAL – “EN LIQUIDACIÓN”,** a reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la demandante **MARITZA VASQUEZ ALVAREZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.534.972 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los salarios devengados durante el último semestre de servicio, comprendido entre 1º de abril al 1º de octubre de 2001, efectiva a partir del 1º de octubre de 2001, la cual debe comprender los factores de sueldo básico, prima técnica, bonificación por servicios, bonificación especial, vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, estas últimas seis deben ser proporcionales a una sexta partes, que está demostrado se pagaban por la administración en su momento relevante, descontando los valores que por efecto del reconocimiento y reliquidación de la pensión jubilación, le hubiere efectuado a partir del 1º de octubre de 2001, **SIN LIMITAR el MONTO PENSIONAL a 20 salarios mínimos***

legales mensuales, como ILEGALMENTE se efectuó.”- (Subrayé y Resalté)-(Ver inciso final de la Pág. 35 del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca).

Como puede verse, el fallo en forma expresa ordenó, que NO se debe limitar el monto de la pensión del demandante a 20 salarios mínimos.

Sin embargo la providencia recurrida, sin competencia procede a desconocer, éste derecho adquirido del demandante y el fallo judicial, desconociendo que estamos frente a un proceso ejecutivo donde el juez de ejecución se debe limitar a cumplir lo ordenado en el fallo objeto de ejecución.

2.- El anterior fallo fue apelado por la UGPP y el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 2 de octubre de 2014, Consejero Ponente Dr. JERARDO ARENAS MONSALVE, confirmó el fallo recurrido, y al respecto Dijo:

“(…) FALLA

CONFIRMASE LA SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2012 POR MEDIO DE LA CUAL EL Tribunal Administrativo de Cundinamarca , Sección Segunda , Subsección E. accedió a las pretensiones de la demanda promovida por MARITZA VÁSQUEZ ÁLVAREZ contra la Caja Nacional de Previsión Social ,CAJANAL, PERO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA_.”(Subrayé y Resalté).

En mencionado fallo en el inciso, segundo y siguientes de las Páginas 33,34 y 35 dijo

“(…) Finalmente, la Sala no pasa por alto que la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, a través del acto acusado LIMITÓ EL MONTO DE LA PENSIÓN que viene percibiendo la demandante a un máximo de 20 salarios mínimos, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 314 de 1994. Sin embargo, la Sala de acuerdo a la tradición jurisprudencial de esta Corporación considera que dicha LIMITANTE, propia del régimen general de seguridad social en pensiones, Ley 100 de 1993, NO RESULTA APLICABLE AL CASO CONCRETO, esto tratándose de un régimen pensional carácter especial como el previsto en otrora para la Contraloría General de la República.

En este punto la Sala estima pertinente recordar que el hecho de que la señora Maritza Vázquez Álvarez fuera beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le permitió adquirir su derecho pensional de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 929 de 1976, esto es, conforme a la edad, tiempo y monto señalados en esta norma. Precisamente, en relación con este último elemento advierte la Sala que el régimen pensional previsto en el Decreto 929 de 1976 NO ESTABLECIÓ LIMITE ALGUNO FRENTE AL MONTO PENSIONAL. razón por la cual MAI HACE LA Caja Nacional de Previsión Social en aplicar en ese sentido las disposiciones del ya citado régimen general. (Subrayé y Resalte).

Téngase en cuenta que aquí el H. Consejo de Estado, reitera que la limitación al MONTO de la pensión de mi mandante NO RESULTA APLICABLE y la UGPP lo desconoció y le limitó la pensión.

(…)Sobre este particular, esta Sección³ en sentencia de 31 de enero de 2008. Rad. 0910-2006 sostuvo en punto del tope de las pensiones reconocidas en el marco de un régimen pensional especial, lo siguiente:

En relación con el monto de la pensión de jubilación, es importante insistir en que el demandante goza del régimen especial previsto para

³ Al respecto también puede verse la sentencia de 7 de febrero de 2013. Rad. 2117-2012.

los empleados del Congreso de la República, esto es, el Acuerdo 26 de 1986 - aprobado por el Decreto 2837 de 1986 -, régimen en el cual NO se estableció tope máximo para el reconocimiento de la prestación, pues ninguna de sus disposiciones se ocupó del tema.

En consecuencia, NO es posible establecer limitación alguna en la cuantía de la mesada pensional, en tanto la norma de derecho positivo no determinó dicha restricción, máxime si se trata de un régimen especial que sistematizó íntegramente la materia.

Como lo señaló en otra oportunidad esta Corporación, "el régimen de transición es un beneficio que la ley concede al servidor, consistente en que se le aplican las disposiciones legales anteriores para efectos del reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando se cumplan las hipótesis que la misma norma de transición consagra."⁴ Es decir, protegió al empleado que al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones cumpliera con uno de los requisitos exigidos en la norma (literales a) o b) del art. 2º del Dcto. 1293/94) y, por consiguiente, preservó los beneficios consagrados en el régimen anterior (Acuerdo 26/86), relativos a la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, como expresamente lo señaló en el artículo 3º del Decreto 1293.

(...)." (subrayado de la Sala)

Así las cosas, y en consideración a las razones expuestas en precedencia, estima la Sala que el acto administrativo demandado vulneró el derecho a la seguridad social de la demandante al haber desconocido las reglas previstas en el Decreto 929 de 1976 y la jurisprudencia de esta Corporación, esto es, en la forma de liquidar la prestación pensional a la que tenía derecho como beneficiaria del régimen pensional especial previsto en otrora para los servidores de la Contraloría General de la República.

En efecto, como quedó visto la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, no sólo omitió la inclusión de factores salariales al momento de establecer el ingreso base de liquidación sino que, también, se abstuvo de liquidar dichos factores en la proporción establecida en la ley y la jurisprudencia, a saber, en una sexta parte, bajo el límite previsto en el Decreto 314 de 1994, norma que como quedó visto resultaba INAPLICABLE al caso concreto....." (Subrayado y resaltado mío).

Aquí el fallo en forma clara y expresa, reitera que Cajanal LIMITÓ EL MONTO DE LA PENSIÓN y que ésta limitación NO RESULTA APLICABLE AL CASO CONCRETO.

Como puede verse, el H. Consejo de Estado ratifica, la no aplicación del límite de 20 salarios mínimos mensuales y por ser cosa juzgada el Tribunal Administrativo, carece de competencia para desconocer un fallo del Consejo de Estado y para modificar e interpretar un tema que ya fue resuelto por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa.

3.- El derecho a que no se le aplique al demandante el límite de 20 ni 25 salarios para la liquidación de la pensión, se convirtió en un derecho adquirido para el demandante, que no puede ser desconocido por interpretaciones de normas y jurisprudencias, que ya fueron analizadas en un proceso ordinario.

NORMA VIOLADAS POR LA PROVIDENCIA RECURRIDA

⁴ Sentencia del 8 de junio de 2000, expediente 2729-99, MP. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

1.- El artículo, 48 de la C.N. establece el respeto a los derechos adquiridos y que por ningún motivo podrá rebajarse o dejarse de pagar la pensiones reconocidas con forme a derecho y al respecto dice:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el PAGO de la DEUDA PENSIONAL que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o REDUCIRSE el valor de la MESADA de las PENSIONES s reconocidas conforme a derecho...”(Resaltado mío)

La providencia recurrida está desconociendo un derecho adquirido por el demandante a través de los fallos judiciales objeto de ejecución.

2.- Los argumentos de la sostenibilidad financiera, expuestos por el Tribunal Administrativo en las providencia recurrida, no son de recibo, por expreso mandato del Parágrafo del Art. 1 del Acto Legislativo No. 3 de junio 1 de 2011, que dice:

“(…)ART. 334 (…)-Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección” (Resalté).

La anterior, norma fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante Sentencias C-288 y C-332 de 2012.

3.- El artículo, 58 de la C.N. establece el respeto a la propiedad privada y derechos adquiridos y que por ningún motivo podrán desconocer los derechos adquiridos conforme a derecho y al respecto dice:

(…) Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad

pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.(...)

Como puede verse los argumentos expuestos en la providencia recurrida no tienen, asidero, pues estamos frente a la cosa juzgada y a la constitución que protegió los derechos de los pensionados.

FALLOS QUE RESPALDAN LA REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1. La SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04597-01(4779-19) Actor: CRISTÓBAL MAYA CORREA Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P., respecto del cumplimiento de fallos judiciales en procesos ejecutivos, el cual se debe limitar a verificar si la ejecutada cumplió o no con la condena impuesta en la respectiva providencia, es decir, lo que haya sido ordenado en el título ejecutivo es lo que debe ser objeto de cumplimiento y no hacer interpretaciones diferentes a las contenidas en los fallos y al respecto dijo:

"(...) Ahora bien, con relación al argumento esbozado por el apelante de tomar como guía la resolución de reconocimiento de la pensión ordinaria expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque «es la entidad que cancela sus salarios [de los profesores] y son los que conocen el grado del docente y demás factores salariales, lo que indica que su mesada pensional debe quedar bien liquidada», no resulta acertado, pues como se explicó en acápites anteriores el juez, en el proceso ejecutivo, debe limitarse a verificar si la ejecutada cumplió o no con la condena impuesta en la respectiva providencia, es decir, lo que haya sido ordenado en el título ejecutivo es lo que debe ser objeto de cumplimiento, y no como lo pretende hacer ver el apelante, porque nada tiene que ver la liquidación realizada para el reconocimiento de su pensión ordinaria con lo que se discutió y decidió en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la pensión de jubilación gracia.

Adicionalmente, en el contenido de la providencia de 30 de enero de 2009 el juez de primera instancia, como hecho probado⁵, hizo referencia a la certificación expedida por la Gobernación de Antioquia⁶ en donde se evidencian los factores salariales devengados por el demandante para la época de los hechos, por tanto, debe entenderse que lo AHÍ CONTEMPLADO ES LO QUE REALMENTE RECIBIÓ como remuneración por su servicio de docencia durante ese periodo.

En concordancia con lo anterior, se recuerda que la finalidad del proceso ejecutivo es obtener el cumplimiento efectivo de lo que haya sido ordenado en la sentencia, siendo que para el sub examine, la Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal, hoy U.G.P.P., cumplió cabalmente las órdenes contenidas en la sentencia de 30 de enero de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Decisión, a través

⁵ Folio 103 del cuaderno número 2 del expediente principal.

⁶ Referenciada en líneas anteriores.

de la Resolución PAP 050292 del 27 de abril de 2011 que liquidó la totalidad de factores devengados por el accionante desde el 31 de mayo de 1996 al 1 de junio de 1997.(...)” (Subrayé y resalté)

2.- Sobre lo anterior, y la garantía al debido proceso, el II. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “C”, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sentencia 4 de septiembre de 2017 Radicación: 68001-23-31-000-2009-00295-01 (57279) (Acumulado con Exp. 2010-00322) Actor: Carlos René Santamaría y Otros-Demandado: Instituto Nacional de Vías – Inviás-dijo:

“(…) 4.9.- Garantías judiciales. A la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos las garantías judiciales recogidas en el artículo 8.1 CADH protegen los elementos básicos del debido proceso legal⁷ y, entre otras de las posiciones allí aseguradas, se encuentra el derecho de toda persona a ser oída, lo que entraña un auténtico derecho de acceso a la justicia que involucra “asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales”⁸ [en su faceta formal o procedimental] y “que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido”⁹ [faceta material], al tiempo que la jurisprudencia constitucional ha replicado similar entendimiento el enfatizar que la efectividad de la tutela judicial “no se circunscribe a la existencia de marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial”¹⁰

4.10.- Lo anterior significa que en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades, la defensa de las posiciones jurídicas de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos¹¹.

4.11.- Por consiguiente, si el acceso a la justicia implica un derecho en virtud del cual se establecen formas, órganos y recursos dirigidos a garantizar a la persona la posibilidad efectiva de acudir ante la autoridad para obtener por su conducto la protección de los derechos y la defensa del orden jurídico, resulta bien entendido el deber de esa autoridad de adjudicar los asuntos puestos a su conocimiento conforme al derecho vigente, lo que inexorablemente implica la consideración de los criterios jurisprudenciales preexistentes a los hechos sobre los cuales deben dictar una resolución en derecho; pues si dentro de aquellas garantías se tutela el derecho a la obtención de una decisión suficiente motivada¹², claro resuelta que se viola tal derecho

⁷ “28. Este artículo 8 reconoce el llamado “debido proceso legal”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 de 5 de octubre de 1987, párr. 28.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barbiani Duarte y Otros Vs Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011, párr. 122.

⁹ *Ibid.*, párr. 122. (RESALTE)

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016.

¹¹ Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez vs Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997.

¹² “El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad” (Resaltado propio) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chocrón Chocrón Vs Venezuela. Sentencia de 1° de julio de 2011, párr. 118. Reiterado en Caso Maldonado Ordoñez Vs Guatemala. Sentencia de 3 de mayo de 2016, párr. 87. En similar

si se sorprende a los sujetos de la causa con la aplicación de un criterio jurídico de fuente jurisprudencial posterior a los hechos de la controversia, pues se trataría de imponer un criterio jurídico temporalmente inaplicable, por lo expuesto. (...)
(Subrayé y Resalté)

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior con todo respeto solicito:

- 1.- Que se revoque la providencia recurrida del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E"**, Radicado No. 25000-23-25-000-2016,00016-00 Demandante Maritza Vásquez Demandado: UGPP, del **30 de julio de 2021**, que limitó el monto de la pensión de mi mandante a **20 SALARIOS MÍNIMOS**
- 2.- Que se ordene librar un nuevo mandamiento de pago, liquidando la pensión **sin limitar la cuatía a 20 salarios mínimos**, esto cumpliendo lo ordenado por el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del H. Consejo de Estado objeto de ejecución.
- 3.- Ordenar el pago de las diferencias de las mesadas, desde el 1 de octubre de 2001 hasta la fecha en que se realice el pago, como lo ordenaron los fallos objeto de ejecución.
- 4.- Ordenar el pago de la indexación y los intereses por las sumas adeudadas, cumpliendo lo ordenado por el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del H. Consejo de Estado objeto de ejecución.

Atentamente



JAIRO CABEZAS ARTEAGA

C.C. No. 19.211.321

T.P. 24.942 C.S.J.

Dem. TRIB. ADVO. Rec. Apelac. NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO- CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LO ORDENADO POR FALLO QUE ORDENÓ DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO.

sentido véase Corte Constitucional. Sentencia T-463 de 2013; Sentencia SU-659 de 2015. No obstante, este supuesto está recogido en la Sentencia SU-448 de 2011 (reiterada en la SU-427 de 2016) como una sub-clase del supuesto genérico de "norma no aplicable". Donde la Corte Constitucional reconoce como defecto sustantivo el haberse decidido un asunto con apoyo en una norma que no se encontraba vigente.

